

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de Puigrubí y Arís á 10 pesetas trimestre, pagado por adelantado.—Los edictos y anuncios sujetos al pago se insertan á 25 céntimos de peseta la línea, y su importe debe abonarse antes de la publicación al Administrador de este periódico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Núm. 1694.

DIPUTACION PROVINCIAL DE TARRAGONA.

La Diputación provincial de Tarragona presidida por el señor Gobernador civil y usando de las facultades extraordinarias que le concede la ley de 24 de julio último en sesión extraordinaria celebrada el 20 de los corrientes ha tenido á bien acordar:

Artículo 1.º Se impone una contribución extraordinaria de guerra á todos los contribuyentes de esta provincia consistente en el pago de un trimestre de contribución tanto de territorial como industrial y de comercio.

Artículo 2.º Los carlistas que de cualquier manera patrocinen ó coadyuven á la rebelión pagarán tres trimestres además del uno que les corresponde por el artículo anterior.

Artículo 3.º Los cabecillas carlistas y en su defecto los padres con patria potestad sobre ellos pagarán cinco trimestres además del que les corresponde satisfacer por el artículo 1.º y en los plazos que se determinarán.

Artículo 4.º Los obispos, vicarios capitulares, curas párrocos y regentes, cabildos, comunidades y corporaciones religiosas sufrirán un recargo del treinta por ciento de todos los productos ó rentas que tuvieren, ya sean en fincas ó en papel de todas clases.

Artículo 5.º Se impondrán dos trimestres de recargo á todos los contribuyentes carlistas que sin motivos bastante justificados á juicio de la Comisión provincial ó Junta de armamento y defensa se hayan ausentado ó ausentaren de la provincia, por cuanto no contribuyen personalmente á la guarda de sus propiedades, ni menos á la pacificación del país como vienen obligados á hacerlo por la Ley fundamental del Estado.

Artículo 6.º Las contribuciones á que se refieren los artículos anteriores serán satisfechas en tres plazos de la manera siguiente: el 50 por ciento de su total hasta el 15 de setiembre próxi-

mo, un 25 por ciento en la primera quincena de octubre inmediato y el 25 por ciento restante en la segunda quincena ó sea hasta el 31 de dicho mes.

Artículo 7.º La Junta de armamento y defensa de la provincia y en su defecto la Comisión permanente procederá á realizar el cobro de las anteriores contribuciones y en la forma y manera que considere mas conveniente.

Artículo 8.º Los pueblos que no opusieren la debida resistencia á las partidas carlistas y satisficieran á estas alguna cantidad, pagarán otra á la provincia desde el tanto al duplo de aquella en un solo plazo y á juicio de la referida Junta ó en su defecto de la Comisión permanente.

ARTÍCULOS ADICIONALES.

1.º Contribuirán solamente con un tercio del trimestre á que se refiere el artículo 1.º todos aquellos que por sí ó por medio de individuos de su familia defiendan la causa de la República con las armas en la mano y combatan á los carlistas formando parte de la milicia activa de algun pueblo de esta provincia. Contribuirán solamente con la mitad del referido trimestre todos los que personalmente ó por medio de individuos de su familia pertenezcan á la milicia sedentaria de las poblaciones y los que por su edad ó achaques no pueden formar parte de los actuales batallones de voluntarios siempre que hayan pertenecido á la milicia nacional en épocas anteriores. Contribuirán con dos tercios del citado trimestre todos aquellos que en servicio de la libertad y de la República, aunque no sea con las armas en la mano, coadyuven á la persecución del carlismo, bien sea por sí ó por medio de otro individuo de su familia: los Diputados á Cortes y provinciales, concejales de ayuntamientos adictos á la actual forma de gobierno, y los empleados activos del Estado, de la provincia ó del municipio que por razón de sus cargos no pueden formar parte de la milicia republicana quedan equiparados y disfrutará de la misma exención concedida en el párrafo 1.º de este artículo adicional.

2.º Los propietarios liberales de fincas sitas en pueblos donde los carlistas causaren daños, y los sufrieren en aquellas, serán resarcidos prudencialmente por la Diputación facultada al efecto para imponer la necesaria contribución extraordinaria de guerra á los carlistas de la misma localidad ó del resto de la provincia en su caso.

Tarragona 25 de agosto de 1873.—El Presidente, Antonio Estivill.—El Diputado Secretario, R. Adell Vidal.

Lo que he dispuesto insertar en el *Boletín oficial* para conocimiento de los habitantes de la provincia.

Tarragona 27 de agosto de 1873.—El Gobernador, Luis Maria Lasala.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

(Gaceta de 14 de agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobierno de la República estudia y fomenta con especial interés las instituciones particulares de Beneficencia que existen en España, y cuyo número y riqueza acaso no tienen igual en las demás naciones cultas; y el Ministro de la Gobernación, protector obligado de estas fundaciones, cumplirá el ineludible deber de regularizarlas dentro de la ley común. Sólo así se podrán conseguir los laudables propósitos del decreto de 16 de junio último, y con ello respetar la voluntad de buenos patriotas, salvar establecimientos trabajosamente levantados á la sombra de antiguas instituciones, despertar en su bien la caridad harto entibiada por acepciones políticas y por temores de malversión, aliviar el presupuesto de la Nación y dar unidad á este servicio administrativo, pero limitando á lo inexcusable la intervención oficial.

Preliminar obligado para conseguir tan laudables objetos es conocer la índole de las respectivas fundaciones, los bienes de su dotación, las cargas benéficas que los gravan, el cumplimiento de estas, y con tal ocasión la moralidad de sus patronos y administradores.

Mucho se ha hecho encaminado á este fin, y de ello son buena prueba las repetidas órdenes expedidas para formar la estadística y la contabilidad del ramo, y especialmente las circulares de 17 de junio y 1.º de julio últimos.

El Ministro que suscribe está decidido á conseguir que la ley sea cumplida, y por este medio á perseguir y castigar la inmoralidad donde y cómo quiera que se oculte y disfraze. No necesita para ello poner mano en la propiedad particular: le basta ejercitar los derechos esenciales del protectorado, sobre todo contra las personas que por la exclusiva voluntad de éste, y con el carácter de patronos sustitutos, están al frente de las fundaciones; que si nunca será excusable la mala gestión administrativa, nadie podrá verla impasible en los que por la designación con que les honró el Gobierno dan derecho á esperar moralidad, inteligencia y celo excepcionales.

Fundado en estas consideraciones, el Gobierno de la República ha acordado lo siguiente:

Artículo 1.º Se reencarga la observancia de las circulares de 17 de junio y 1.º de julio últimos, publicadas en los *Boletines oficiales* de las provincias, sobre Estadística y Contabilidad de la Beneficencia particular. La falta de cumplimiento de dichas circulares en los plazos y forma que las mismas determinan, ó la de no satisfacer los reparos puestos por el Protectorado á los cuentadantes, será motivo bastante para la separación definitiva é irrevocable de los patronos y administradores sustitutos nombrados por el Gobierno.

Art. 2.º Acreditada en los expedientes respectivos alguna de las faltas de que el artículo anterior habla, el Ministro de la Gobernación procederá á nombrar nuevos patronos sustitutos con arreglo á las prescripciones del decreto de 22 de enero de 1872, escogiendo para ello con especial esmero á personas de notoria moralidad.

Art. 3.º Las prescripciones de los precedentes artículos se cumplirán, sin

perjuicio de exigir cuando proceda á los patronos y administradores separados la responsabilidad civil ó criminal que hubiesen contraído, pasando el tanto de culpa, si resultase, á los Tribunales ordinarios.

De órden del Gobierno de la República lo digo á V. S. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de agosto de 1873.—Maisonave.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta de 23 de agosto.)

CÓRTEES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Córtes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º Se declaran redimibles todas las pensiones y rentas que afectan á la propiedad inmueble conocidas con los nombres de foros, subforos, censos frumentarios ó rentas en saco, derechuras, *rabassa morta* y cualesquiera otras de la misma naturaleza.

Art. 2.º El derecho de redimir estas cargas compete á los pagadores de las mismas exclusivamente. Este derecho es intrasmisible por sí solo, y una vez ejercido, no podrán enajenar los redimidos los predios en cuyo beneficio recaiga durante los cuatro años siguientes á la redencion, bajo pena de nulidad de los contratos que á este precepto contravinieren, á menos que alguna desgracia hiciere venir á peor fortuna al interesado y le obligare á la venta.

Art. 3.º La redencion habrá de hacerse por rentas ó forales enteros, si lo exigiere así el preceptor, y constare la unidad de la renta en los títulos originarios ó novadores de la misma, ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 4.º Cualquiera de los pagadores de una renta ó foral podrán solicitar y obtener la redencion total, segun el artículo anterior, si, requeridos los demás en acto conciliatorio, rehusasen hacerlo en cuanto á sus cuotas respectivas. Estas podrán ser despues redimidas por los pagadores individualmente, con arreglo á la presente ley; pero interin no lo fueren, tendrá derecho á percibir las el que haya hecho la redencion total de la renta. No será necesario el previo requerimiento de que habla este artículo respecto á los interesados menores, incapaces ó ausentes del Municipio donde radiquen los bienes que se intenta redimir.

Art. 5.º Sin embargo de lo establecido en los dos precedentes artículos, podrán ser individualmente redimidas cualesquiera cargas de las que se trata, cuyo importe anual no baje de 25 pesetas y afecte á uno ó más predios rústicos y las que graven á una finca urbana cuyo valor exceda de 2.000 pesetas. Para los efectos de este artículo sólo se reputarán fincas urbanas los edificios construidos en las poblaciones agrupadas que se distinguen con las denominaciones de *pueblos, pueblas, villas ó ciudades*, ó los que construidos en el campo, no lleven aneja tierra, cuyos productos se utilicen con labor ó sin ella.

Art. 6.º Cuando el capital de las cargas redimibles en virtud de esta ley constare liquidado en el título de imposición ó en los de adquisicion, siempre que este título ó títulos se hallen inscritos legalmente en el Registro de la propiedad correspondiente, la redencion se hará mediante la entrega en metálico del mismo capital ó su equivalente.

Art. 7.º Las cargas redimibles cuyo capital no fuere conocido de la manera declarada en el artículo anterior se redimirán con sujecion á las reglas siguientes:

Primera. Las cargas de renta anual de 25 pesetas ó menos se redimirán al contado y al tipo de un 4 por 100.

Segunda. Aquellas cuya renta excediere de 25 pesetas podrán redimirse, bien al contado, al tipo de un 6 por 100, bien durante cinco años en cinco plazos iguales, á razon de 100 de capital por 5 de renta. En este caso el primer plazo se abonará al otorgarse la escritura de redencion comenzando á contarse el segundo desde la misma fecha; hasta el completo pago continuará el perceptor cobrando la renta redimida, rebajada cada año la prorata correspondiente á lo satisfecho en los anteriores.

Servirá de base para la capitalizacion de las rentas pagaderas en especie la valuacion de esta, conforme á la medida en que se pague la renta y el precio medio que en la capital del término municipal haya tenido durante el decenio inmediatamente anterior al año en que la redencion se verifique.

Art. 8.º Los gastos que originen las redenciones serán siempre de cuenta de los redimidos.

En las redenciones á plazo se constituirá, si lo exigiere el preceptor de la renta redimida, hipoteca especial sobre las fincas liberadas en garantía de los plazos futuros; pero si las fincas tuvieren ya otro gravámen inscrito en el Registro de la propiedad, de cualquiera clase que fuere, los perceptores podrán rehusar la redencion á plazo mientras no se cancelen tales gravámenes.

Art. 9.º Los que en la actualidad perciben rentas de las expresadas en el artículo 1.º, porque ellos mismos ó las personas á quienes heredaron las obtuvieron del Estado á título de redencion, como procedentes de bienes nacionales, y cuyos coparticipes en el dominio útil no se aprovecharon por cualquiera causa del beneficio de la redencion durante el término legal, están obligados á otorgar la redencion parcial, que de sus respectivas cuotas soliciten en cualquier tiempo dichos coparticipes al mismo tipo y en iguales condiciones que ellos lo verificaron con el Estado.

En tanto que esto no se verifique los espresados redimidos continuarán percibiendo como hasta aquí la renta con que contribuye ó debe contribuir en la actualidad cada uno de los mencionados coparticipes.

Art. 10. Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, las rentas y pensiones adquiridas del Estado á título de redencion serán redimibles con sujecion á lo establecido en los artículos 2.º al 8.º inclusive de esta ley.

Art. 11. Los Jueces de primera ins-

tancia ó los Jueces ó Tribunales [que en lo sucesivo ejercieren su actual jurisdiccion, son los únicos competentes para conocer de los expedientes de redencion de cargas á que esta ley se refiere.

Las solicitudes de redencion se tramitarán en la forma estatuida por la ley de Enjuiciamiento civil para los actos de jurisdiccion voluntaria, oyéndose á las partes y recibiendo sus pruebas en comparencias verbales sin formalizarse juicio ordinario. Las actas y demás actuaciones se extenderán en papel de oficio; los autos definitivos que recaigan en estos expedientes tendrán fuerza de sentencias definitivas, y las apelaciones que contra ellos se interpongan se admitirán y sustanciarán como las de los juicios de menor cuantía.

Art. 12. Queda abolido el laudemio en los contratos de foro y subforo, y su importe probable no se agregará en ningun caso al capital redimible.

Art. 13. Será nulo todo contrato de subforo que en lo sucesivo se otorgare cualesquiera que sean el nombre y forma que se le dieren. Los demás gravámenes de que hace merito esta ley, que desde su promulgacion se impusieren ó reconocieren sobre la propiedad inmueble, rústica ó urbana, serán redimibles en todo tiempo á tenor de lo prescrito en los artículos anteriores.

Art. 14. La obligacion de pago de rentas forales, subforales y demás que son objeto de esta ley no se reputará constituida en reconocimiento del dominio directo, sino en consideracion á los frutos. Tampoco se presumirá solidaria esta obligacion, á no ser que la solidaridad conste de una manera expresa estipulada en los títulos originarios ó novadores de la carga ó en prorrateos fehacientes en juicio.

Art. 15. Los expedientes sobre deslinde ó prorrateo de rentas forales y subforales se sujetarán á las reglas establecidas en el art. 11 para los de redencion de las mismas cargas.

Los testimonios de los autos definitivos y sentencias firmes que recaigan en estos expedientes, declarando derechos reales, serán inscribibles en el Registro de la propiedad.

Artículos adicionales.

1.º El Gobierno queda autorizado para dictar las disposiciones necesarias que armonicen las prescripciones de la presente ley con lo que exija la naturaleza del contrato conocido con el nombre de *rabassa morta* en Cataluña.

2.º Las disposiciones de esta ley son aplicables, en cuanto su naturaleza lo permita, á las cargas conocidas en Aragon con los nombres de *tredos*. Respecto de estas el laudemio será en todo caso el 2 por 100.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinte de agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1695.

ALCALDIA POPULAR

de la Guardia dels Prats.

Terminado el reparto general vecinal para cubrir el déficit del presupuesto municipal, correspondiente al presente año económico de 1873 á 74, se hallará de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por espacio de ocho dias consecutivos, á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que todos los contribuyentes contenidos en el mismo, puedan examinarle y hacer las reclamaciones que estimen convenientes, que pasado dicho dia no serán admitidas.

Ruego á los Sres. alcaldes de Montblanch, Lilla, Barberá, Pira, Solivella, Blancafort y Esplugas de Francolí, se sirvan hacerlo público para conocimiento de sus administrados terratenientes de esta.

Guardia dels Prats 22 de agosto de 1873.—El alcalde, Lucas Buada.

JUZGADOS MUNICIPALES.

Núm. 1696.

Hallándose vacantes las plazas de secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia al público á fin de que los aspirantes en quienes concurren las condiciones legales, puedan presentar sus solicitudes con los documentos que previene el Reglamento, en este Juzgado municipal, dentro el término de quince dias á contar desde el de la publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Pobla de Montornés 24 de agosto de 1873.—El Juez municipal, Manuel Vidal.

Núm. 1697.

Don Tomás Lafuente, Comandante de infantería, Fiscal actuante de la causa de referencia etc.

Habiendo desaparecido del pueblo de Cardedeu, la noche del 17 al 18 de junio último, el voluntario de la sexta compañía, segundo batallón, franco republicano, *Victor Valle Martínez*, natural de Logroño, á quien de público, y por indicios graves que resultan de autos, se atribuye la muerte dada dicha noche, inmediato al pueblo citado, y sitio denominado, *Pasareta*, al voluntario de la propia compañía y batallón *Juan Prunés y Torres*, natural de Sabadell; en averiguacion de cuyo asesinato estoy formando sumaria, é ignorándose el paradero del presunto acusado. Por el presente, primer edicto, y término de treinta dias, cito, llamo y emplazo al referido, *Victor Valle*, para que se presente al Comandante de la guardia del principal de Alarazanas de esta catal, y calabozo del mismo, para prestar su indagatoria en méritos de lo espuesto, y oír sus descargos, y defensa; bajo apercibimiento que, de no efectuarlo, le parará el perjuicio que en derecho y justicia haya lugar, continuándose la causa conforme á las prescripciones de la ley, que para casos de esta especie, me concede jurisdiccion.

Barcelona 18 de agosto de 1873. V.º B.º Tomás Lafuente.—Por mandato fiscal.—El cabo 1.º, escribano, José Salamero.